

EXPEDIENTE TJA/3aS/02/2024

EXPEDIENTE:  
TJA/3AS/02/2024

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
DIRECTOR GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DEL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS, H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE  
JIUTEPEC, MORELOS Y  
OFICIAL MAYOR DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS.

TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE

PONENTE: VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS  
MAGISTRADA  
TITULAR DE LA TERCERA  
SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO  
Y CUENTA: ZULY ESBEIDY  
FLORES RODRÍGUEZ.

ENCARGADA DE ENGROSE:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

INSTRUMENTA  
MORELOS  
SALA

Cuernavaca, Morelos, a dos de octubre de dos mil  
veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número  
TJA/3<sup>a</sup>S/02/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OFICIAL

**MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS;**

**RESULTANDO:**

**1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** - Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el actor [REDACTED] [REDACTED] presenta demanda, contra el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quien solicito las siguientes prestaciones:

*I.- Lo constituye la INAPLICACIÓN de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas...*

*II.- Lo constituye la INAPLICACIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano de Seguridad Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos...*

*III. Lo constituye la INAPLICACIÓN de no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...*

*IV.- Lo constituye la INAPLICACIÓN de no establecer en el acuerdo pensionatorio número SM/091/17-11-22 APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO MUNICIPAL, EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, MEDIANTE EL CUAL ME CONCEDEN MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN.*

*V.- La OMISIÓN DE NO PAGARME LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A PRIMA DE ANTIGÜEDAD. o constituye la INAPLICACIÓN de no establecer en el acuerdo pensionatorio..." (Sic)*

**2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.-** Previa subsanación de prevención, por auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H.**

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *“1.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas...”* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**3.- EMPLAZAMIENTO.-** Mediante Cédulas de notificación por oficio, en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se emplazó a las autoridades demandadas, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

**4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-** Una vez emplazado, por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas **SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS, y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

**5.- VISTA AL ACTOR.** - Por auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda.

**6.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.** - En auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**7.- JUICIO A PRUEBA.** - Por auto de seis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**Por cuanto al actor se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:**

**1.- La Documental:** Consistente en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6154 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, consistente en tres fojas útiles correspondiente a las páginas 17,18 y 19.

**2.- Tarjeta de Vales** de despensa expedida por la empresa [REDACTED] con número de tarjeta 5064 2963 2208 8002. (Foja 16)

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:**

Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este Órgano Jurisdiccional, realice y que beneficien a la parte actora.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en el contenido de los autos que integran este expediente y que beneficien a la parte actora.

**Respecto a las autoridades demandadas se tuvieron por admitidas las siguientes:**

**1.- La documental,** Consistente en original del informe en seguimiento del juicio administrativo que promovió [REDACTED] suscrito por el Director General de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería jurídica y de servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, (foja 54-61).

**2.- La documental:** Consistente en Original del oficio OM/JSS/040/2023 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual informa que [REDACTED] se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social, y los beneficios y prestación con los que goza el pensionado. (foja 62, 63)

**3.- La documental:** Copia certificada del oficio SM/NC/095/2022, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos, dirigido al Oficial Mayor y Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. (fojas 64 a la 72).

**4.- La documental,** consistente en Copia Certificada del oficio número OM/DGRH/072/19, Constancia Laboral, del trabajador [REDACTED], de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (foja 73)

**5.- La documental,** consistente en Copia Certificada del oficio número OM/DGRH/158/01/2023 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, que contiene la **BAJA** de la plantilla del personal activo de [REDACTED] A, y el **ALTA** en la planilla de jubilados y pensionados a nombre de [REDACTED], a razón del 95% del salario percibido. (foja74).

**6.- La documental.** Consistente en cinco copias certificadas de recibos de nómina a nombre de [REDACTED], con fechas de pago:

a) Sueldo. Del periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil veintitrés, al diez de enero de dos mil veintitrés, con número de folio fiscal 748CF940-E32D-4CDE-B111-C63FEFDAC736, consistente, en una foja útil según su certificación (foja 75);

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

b) AGUINALDO. Del periodo comprendido entre el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, al diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, con número de folio fiscal 587F8442-4ª24-449C-86F4-8ª5928EA62C5, consistente en una foja útil según su certificación (foja 80);

c) AGUINALDO. Del periodo comprendido entre el catorce de enero de dos mil veintitrés, al catorce de enero de dos mil veintitrés, consistente en una foja útil según su certificación (foja 81);

c) PRIMA VACACIONAL. Del periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, consistente en una foja útil según su certificación (foja 82);

c) SUELDO Y PRIMA VACACIONAL. Del periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, consistente en una foja útil según su certificación. (Foja 83);

**7.- LA DOCUMENTAL.** Copia certificada de la Constancia Laboral, del trabajador [REDACTED] de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. (Foja 73)

**8.- LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de la Constancia Salarial FRC/DGRH/073/19, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve. (Foja 76)

**9.- LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del informe de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el apoderado legal de la persona moral [REDACTED] por medio del cual informa al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto a las cantidades y fechas que se dispersaba a [REDACTED] por concepto de vales de despensa. (Fojas 77 a la foja 79).

**10.- LA DOCUMENTAL.** Copias certificadas del oficio CJySL/1654/10/2023, suscrito por el CONSEJO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio del cual de manera urgente solicita el trámite por cuanto al convenio de pago respecto del acuerdo por medio del cual se concede la Pensión por Jubilación, visible de la foja 84 a la foja 93 del expediente en que se actúa.

**11.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en el Expediente personal a nombre de [REDACTED] visible de la foja 94 a la foja 157 del expediente en que se actúa.

**LA DOCUMENTAL.** Consistente en el Expediente de solicitud de pensión por Jubilación a nombre de [REDACTED] visible de la foja 94 a la foja 233 del expediente en que se actúa.

**12. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Prueba que se relaciona con todo lo alegado en la contestación de demanda y en la ampliación de demanda.

**13. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** Prueba que se relaciona con todo lo alegado en la contestación de demanda y en la ampliación de demanda.

**8.- AUDIENCIA DE LEY.-** Es así que el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la actora, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Lo anterior en virtud que el actor es actualmente un pensionado por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del acuerdo SM/091/17-11-22, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6154 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós; por lo que su relación con las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos se transformó en una de naturaleza administrativa.

Así mismo, los actos impugnados que hace valer, consisten en una serie de presuntas omisiones imputadas a las autoridades demandadas.

**II.- ACTO RECLAMADO.** - En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] señaló como acto reclamado en su demanda:

*"I.- INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no seguir pagándome mis vales de despensa...*

*II. no inscribir a mis beneficiarios, a un sistema de Seguridad Social...*

*III.- INAPLICACIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

*IV.-..No establecer en el acuerdo pensionatorio... que la pensión se deba incrementar conforme incrementa el salario mínimo...*

*V.- Omisión DE NO PAGARME LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A PRIMA DE ANTIGÜEDAD...*

*VI.- OMISIÓN DE NO PAGARME LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023." (Sic).*

Así mismo, [REDACTED] señaló como pretensiones:

*"1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*2.-... pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de 207.4 por 7 dando como total \$1,451.80 (Mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 80/100 M.N.)*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

3.- ... el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incrementa año tras año el salario mínimo.

4.- ...se me realice el pago de los vales de despensa desde el mes de septiembre del presente año hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que cada mes que transcurra las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de \$1,451.80 (Mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 80/100 M.N.) de manera mensual.

5.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

6.- ...se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas patronales mismos que ascienden a la cantidad de \$1,052,999.67 (UN MILLÓN CUENTA Y DOS NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.).

7.- Se declare la Inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

8.- ..... se inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y se realice el pago retroactivo de las cuotas que las autoridades demandadas no han aportado ante dicho instituto.

9.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la ley del Servicio Civil...

10.- ...a modificar el acuerdo pensionatorio número SM/091/17-11-22 APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO MUNICIPAL... y que se ordene agregar... que mi pensión se debe incrementar conforme incrementa el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

11.- ...al pago de la prima de antigüedad misma que tengo derecho, por lo que las autoridades demandadas adeudan ...\$95,424,24 (noventa y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 24/100 M.N.).

12. ...nulidad de la inaplicación artículos ...33,34 y 42 de la Ley del Servicio Civil

13.-... al pago de mis prestaciones correspondientes a AGUINALDO VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE A ESTE AÑO 2022... la cantidad de

\$25,823.00 (Veinticinco mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)" (sic) Así como el año 2024.

Por lo que, al tratarse los actos impugnados en omisiones atribuidas a las autoridades demandadas, su existencia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto

**III.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.** - Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

**IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** El último párrafo del artículo 37, <sup>1</sup>de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215<sup>2</sup> y 217<sup>3</sup> de la Ley de Amparo,

<sup>1</sup>.Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup>.Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

<sup>3</sup>.Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. Párrafo reformado

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades

247

siguiente:

Registro digital: 194697

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo IX, Enero de 1999, página 13

Tipo: Jurisprudencia

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Poder Judicial,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"



federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.  
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 1 de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese tenor, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, no opusieron ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ya que refieren que al tratarse de una omisión se debe entrar al estudio del presente asunto.

Este Tribunal de Justicia Administrativa, no observa que se actualice alguna causal de improcedencia de las instituidas en el precepto previamente citado. Lo anterior es así, pues las omisiones demandadas se encuentran dentro de las competencias que tienen las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos siendo respecto a ellas, que se debe analizar las omisiones atribuidas, en virtud de las facultades con las que cuentan, como se precisa a continuación:

Por cuanto al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos el artículo 18 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, señala que el Presidente municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico del Ayuntamiento; y por su parte el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

*XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del*

Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**XXXVII.-** Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.”

**XXXIX.-** Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.”

Por otra parte, por cuanto al Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su artículo 6 fracción XIII, establece sus competencias y atribuciones no delegables, siendo entre ellas las siguientes:

**Artículo 6.** El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:

...

XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo. ...

Y por cuanto al Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento, en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su artículo 9 fracción IV:

**Artículo 9.** *Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:*

*IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el sistema de administración de nóminas, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento. ...*

*VII. Controlar los procesos de selección, contratación, nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, con base a la normatividad establecida y lineamientos emanados del titular de la Oficialía Mayor;*

Citado lo anterior, se analizará la omisión por cuanto al Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor, todos del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el análisis de fondo del presente asunto.

Consecuentemente, esta autoridad no advierte causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice a favor de las autoridades por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

#### **V.- . ESTUDIO DE LA OMISIÓN**

1. Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

2. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171435

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. CXC/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.** Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

3. Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196080

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 1a. XXIV/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 53

Tipo: Aislada

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>4</sup>.

4.- Lo anterior es así, pues las omisiones demandadas se encuentran dentro de las competencias que tienen las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos siendo respecto a ellas, que se debe analizar las omisiones atribuidas, en virtud de las facultades con las que cuentan, como se precisa a continuación:

**Por cuanto al Presidente Municipal de Jiutepec,**

<sup>4</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

**Morelos** el artículo 18 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, señala que el Presidente municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 31, fracciones XXXIV y XXXV y 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen respectivamente la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo \*41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

LA SALA

[...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...].

**Artículo \*38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los

*beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

[...].”

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto de los beneficios de seguridad social, establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que el actor solicita su pago y otorgamiento.

4. Por otra parte, por cuanto al Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su artículo 6 fracción XIII, establece sus competencias y atribuciones no delegables, siendo entre ellas las siguientes:

**Artículo 6.** El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:

...

**XIII.** Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo.

Y por cuanto al Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su artículo 9 fracción IV:

**Artículo 9.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos

752

el despacho de los siguientes asuntos: ...

...

IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el sistema de administración de nóminas, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento. ...

VII. Controlar los procesos de selección, contratación, nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, con base a la normatividad establecida y lineamientos emanados del titular de la Oficialía Mayor;

Citado lo anterior, únicamente se analizará la omisión por cuanto al Presidente Municipal, Director General de Recurso Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el análisis de fondo del presente asunto.

5. Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

6. El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho

positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen<sup>5</sup>.

7. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que no se encuentra acreditado que las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, realizaron al actor el pago de vales de despensa, como cuando estaba en activo; de inscribirlo a él y a sus beneficiarios, a un sistema de seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; realizaran el pago directo de las cuotas o aportaciones que las autoridades demandadas debieron retener y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad, incrementar su pensión conforme incrementa el salario mínimo, omisión de no pagar prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2022 y 2023.

8. Al no ofrecer las autoridades demandadas antes citadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que **son**

---

<sup>5</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

**existentes**, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

#### VI.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO. -

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si las autoridades demandadas, han incurrido en:

*"I.- INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no seguir pagándome mis vales de despensa...*

*II. no inscribir a mis beneficiarios, a un sistema de Seguridad Social...*

*III.- INAPLICACIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

*IV.-.No establecer en el acuerdo pensionatorio... que la pensión se deba incrementar conforme incrementa el salario mínimo...*

*V.- Omisión DE NO PAGARME LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A PRIMA DE ANTIGÜEDAD...*

*VI.- OMISIÓN DE NO PAGARME LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023." (Sic).*

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 02 a la 15 de la demanda, de

<sup>6</sup>.7Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

la foja 22 a la foja 24 de la subsanación de demanda, del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

*Registro digital: 196477*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: VI.2o. J/129*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599*

*Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

234

*Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.*

**Agravios que sustancialmente señala el actor en su DEMANDA:**

Qué las autoridades demandadas violentan sus derechos humanos, de seguridad social, derechos adquiridos que le causa agravio que la autoridad demandada sea omisa al seguir pagándole la prestación de vales de despensa como lo realizaba cuando prestaba sus servicios para ellos, dejando de aplicar a su favor el artículo 28<sup>7</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Señala que por cuanto a la inscripción del actor y sus beneficiarios ante una institución de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4<sup>8</sup> fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

De la misma forma señala que por cuanto a la inscripción del actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, su derecho se

7. **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

8. **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

1.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

encuentra regulado por el numeral 4<sup>9</sup> fracción II y 5<sup>10</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Además, refiere que le causa agravio que las autoridades demandadas no hayan agregado al acuerdo Pensionatorio que su pensión se incremente conforme se incremente el salario mínimo, derecho que se encuentra estipulado en el numeral 66 <sup>11</sup>párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Manifiesta, además, que es importante aclarar que se reclaman inaplicaciones de diversos ordenamientos jurídicos, por lo que no pueden considerarse que previo al presente reclamo de las mismas hubiese tenido que mediar solicitud alguna, ya que las autoridades demandadas tenían la obligación de otorgarlas.

Señala que las autoridades demandadas son omisas en pagarle diversas prestaciones correspondientes a PAGO de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, así como VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO correspondiente al año dos mil veintitrés.

---

<sup>9</sup>. **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

<sup>10</sup>. **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>11</sup>. **Artículo \*66.-** ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.;

Solicitando se realice una interpretación acorde a los preceptos, principios y derechos señalados en las diversas normas, en la Carta Magna, Tratados Internacionales al ser un pensionado adulto mayor, merecedor de la protección especial al formar parte de un grupo vulnerable.

### **Contestación de las autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

Manifestaciones señaladas en la Contestación de la Demanda

Respecto a la razón de impugnación de vales de despensa, señalan que el actor al momento de separarse de la relación administrativa que lo unía con el Ayuntamiento dejó ser sujeto de Ley; por lo tanto, los beneficios como lo son los vales de despensa ya no le son aplicables, además que de la constancia salarial que exhibe el actor en su solicitud de pensión por jubilación no incluye la despensa familiar mensual y/o vales de despensa mensual y fue la misma constancia que sirvió como base para emitir el acuerdo Pensionatorio.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que el pago de los vales de despensa, que se realizaban de manera mensual, prescribieron, en el plazo de 90 días entre el día de pago y la fecha en que se consuma la prescripción, además señala que se invoca la prescripción que establece el artículo 104<sup>12</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en ese sentido se encuentran prescritas las pensiones que excedan al año inmediato anterior al mes del primer pago como pensionado de la parte actora, que fue el 31 de diciembre de 2022, y a la fecha de prescripción fue el 31 de diciembre de 2023, al encontrarse prescritas de acuerdo con el precepto legal anterior.

<sup>12</sup>.Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Respecto a la razón de impugnación de seguridad social, señalan que desde la fecha en que el actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contó con dicha prestación a través de las clínicas particulares que el municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de la prestación, sin que le fuera aplicable a su favor la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, puesto que esta no se encontraba vigente al momento en el que el actor ingresó a laborar para el municipio.

Hace valer que, resultan improcedentes el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales dado que el actor no las solicitó durante la vigencia de la relación administrativa, además, desde que ingresó a laborar la prestación de seguridad social siempre le fue otorgada a través de clínicas particulares que el Municipio contrata para otorgar esta prestación.

Respecto a la razón de impugnación de inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, señalan que esta prestación es facultativa más no obligatoria, además que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no tiene convenio con dicha institución por lo que su inscripción resulta improcedente.

Respecto a la razón de impugnación de pago de diversas Prestaciones, como son PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO 2023, VACACIONES 2023 y PRIMA VACACIONAL 2023, porque las mismas ya fueron cubiertas al actor a través de los cheques números 119, 118 y 126 de la institución bancaria denominada [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Institución de Banca Múltiple, [REDACTED].

De la misma forma señalan las autoridades demandadas, que han pagado al actor las prestaciones de aguinaldo 2022, vacaciones 2022, y prima vacacional 2022,

como se demuestran con los recibos de nómina exhibidos como prueba en su contestación.

## VII.- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES

**1.- La marcada con el número I y en relación con las prestaciones señaladas con los numerales 1,2,3, y 4, relativas todas al concepto de vales de despensa. Este Tribunal de Justicia Administrativa, constituido en Pleno, considera que son fundadas las manifestaciones de la parte actora señaladas en la primera impugnación.**

El actor reclama la prestación de vales de despensa a razón de siete días de salario mínimo, incrementándose de acuerdo a dicho salario, solicitando se le realice su pago desde la fecha en que se le concedió su pensión.

Esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III<sup>13</sup> y 28<sup>14</sup> de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Por tanto, resulta procedente la integración de la percepción de pensión conforme a lo establecido en el artículo 28 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, esto a

<sup>13</sup>.Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.-...

II.-

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

<sup>14</sup>.Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

partir del día veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que surtió efectos la publicación del acuerdo de pensión por jubilación, publicado en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Debiéndose cuantificar en atención a lo siguiente:

1. Con base en el artículo CUARTO del acuerdo pensionatorio SM/091/17-11-22 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6154 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se deberá incrementar conforme al aumento porcentual del salario mínimo. Documental Pública que oferto la parte actora, en su demanda.

Ahora bien, como se dijo, el actor también reclama la omisión de seguir pagándole los vales de despensa, tal y como lo estaba realizando la autoridad cuando era activo y en este sentido, se le condena a su pago desde el mes de diciembre dos mil veintidós, fecha en que le fue concedida su pensión.

No pasa desapercibido, que, respecto al pago de vales de despensa, las autoridades demandadas hicieron valer la prescripción de noventa días, prevista en el artículo 200<sup>15</sup> de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Así también hicieron valer la prescripción que establece el artículo 104<sup>16</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo cual resulta inoperante para el caso que nos ocupa, como se explica:

---

<sup>15</sup>.Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

257

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; mismo que establece lo siguiente:

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
DECIMA SALA

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al presente caso al tratarse de un jubilado y por ser la que le reporta un mayor beneficio a éste. Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia:

*Registro digital: 2008449*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Décima Época*  
*Materias(s): Común, Administrativa*  
*Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.)*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394

Tipo: Jurisprudencia

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que **autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados**, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.



Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, se dice que en el caso concreto es inoperante, la excepción de prescripción en estudio, toda vez que el actor presentó su escrito inicial de demanda el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; sin embargo, la prestación del pago de vales de despensa reclamada, lo es a partir del mes de diciembre de dos mil veintidós, en que fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6154 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, por lo cual aún no transcurría, cuando el actor presentó su demanda ante este órgano Jurisdiccional, por lo que ante tal circunstancia, no se encuentra prescrita la prestación y su pago.

En este orden de ideas, se condena a las autoridades demandadas a su integración de la percepción de pensión

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

conforme a lo establecido en el artículo 28<sup>17</sup> de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, es importante señalar que el actor en su demanda solicita que se le realice el pago por dicho concepto a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés, puesto que en su demanda a fojas 5 señala expresamente lo siguiente: “...se me realice el pago de la prestación de vales de despensa desde el mes de septiembre del presente año, hasta que se dicte sentencia condenatoria” (Sic), por lo cual y atendiendo a las manifestaciones del actor [REDACTED] se debe realizar la cuantificación a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés, y en los términos fijados en líneas anteriores; cuantificándose en este momento lo adeudado, hasta en tanto se haga la integración y cumplimiento de esta prestación, y calculado hasta el mes de octubre de dos mil veinticuatro, fecha en la que se emite la presente resolución.

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR SALARIOS	SALARIO MÍNIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
2023	4	7	\$207.44	\$1,452.08	\$5,811.2
2024	10	7	\$248.93	\$1,742.51	\$17,425.1
				TOTAL	\$23,236.3

**2.- La marcada con el número II y III, en relación con las prestaciones señaladas con los numerales 5,6,7, y 8.**

En este rubro la parte actora reclama la omisión de inscribirlo en una Sistema de Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad

<sup>17</sup>. **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos en términos del artículo 4 fracción I, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como el pago retroactivo de la cuotas obrero patronales en cantidad de \$1,052,999.67 (Un millón cincuenta y dos mil, novecientos noventa y nueve pesos 67/100 M.N.).

Son **infundadas** e improcedentes las manifestaciones de las prestaciones señaladas con antelación por el actor como se explica a continuación.

En una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

MORELOS  
2ª SALA  
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161599

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

Tipo: Jurisprudencia

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.** Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, **no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución.** Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros,

*de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.*

*Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.*

(Lo resaltado no es de origen)

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente al dar contestación a su demanda, que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, si no que el actor gozaba de dicha prestación en las clínicas particulares que para efecto de garantizar la salud de sus trabajadores, se tienen destinadas.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva,

en caso que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. Lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/42

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243

Tipo: Jurisprudencia

**SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.**

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10159/95. Adán Reyes Figueroa. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 10779/95. Alejandro Gutiérrez Romero. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Amparo directo 11119/95. María del Refugio Ochoa Álvarez. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Amparo directo 2659/96. Leticia Carolina García Martínez. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Amparo directo 8299/2000. Daniel Cordero Gómez. 23 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, esta autoridad considera que es improcedente la exhibición y pago retroactivo de las cuotas patronales por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Por otra parte, los artículos 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 105 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; establecen lo siguiente:

**Artículo 45.-** *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y **municipios** generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 105.-** *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y **generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.***

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo. (Énfasis añadido)*

De los preceptos citados, es viable la posibilidad jurídica que las instituciones de seguridad pública, para el caso del Estado de Morelos y en especial sus Ayuntamientos, por sus realidades administrativas, sociales y económicas, estos puedan otorgar la seguridad social a sus elementos de

seguridad pública a través de clínicas particulares, ya que estos preceptos lo permiten; siempre y cuando cumplan con los fines de la seguridad social.

Esta situación no es atípica, pues prueba de ello, el sistema de seguridad social que tienen los elementos de las fuerzas armadas, se presta por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cual es el encargado de otorgar a esos elementos policiales las prestaciones de seguridad social y no es directamente con las instituciones de Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este sentido, las autoridades contestaron que el actor siempre gozó de la prestación de seguridad social, sin que se le haya descontado alguna cantidad por ese concepto.

En tal orden y a efecto de garantizar el derecho a la salud, **se condena a las autoridades responsables a brindarle el servicio médico tal y como lo venía gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.**

Lo anterior, en virtud de continuar garantizándole el derecho a la salud al actor y a sus beneficiarios, como lo es, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, como lo prevé el artículo 1 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, que a la letra versa:

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, **con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los**

**servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

*Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.*

Idéntica situación concurre **con el reclamo relativo a su inscripción AL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES** al Servicio del Gobierno del Estado; porque como se visualiza, cuando estuvo activo, no fue afiliado a ese organismo al no existir un convenio por parte del municipio para el que prestó sus servicios, con dicho Instituto.

Al respecto, el artículo 25 tercer párrafo de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, textualmente indica:

**Artículo 25.** *Son entes obligados para efectos de esta Ley:*

*I. El Poder Ejecutivo Estatal;*

*II. El Poder Legislativo Estatal;*

*III. El Poder Judicial Estatal;*

**IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;**

*V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y*

*VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.*

*Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y **del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.***

*Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

De ahí que se considere indispensable la existencia de convenio de incorporación para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto y, en el caso que nos ocupa, no se acreditó que exista un convenio con dicha institución, si no por el contrario, las autoridades demandadas al contestar su demanda,

262

expusieron que no tenían ningún convenio celebrado con el Instituto de crédito.

Ahora bien, la pretensión en análisis, es una facultad que tiene el carácter de potestativa, ya que como se advierte en el artículo 27<sup>18</sup> de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se antepone la palabra “podrán” que deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de la real academia española, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”

Es decir, que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la incorporación de los convenios necesarios para que se pueda acceder a los beneficios que otorga, **razón por la que se determina su improcedencia.**

ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
SALA

**3.- La marcada con el número IV, en relación con las prestaciones señaladas con los numerales 9, y 10.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa, constituido en Pleno, considera que **son fundadas las manifestaciones** de la parte actora atendiendo a las pretensiones del actor, en la omisión de no establecer en el acuerdo pensionatorio número SM/091/17-11-22 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el incremento de la pensión conforme al incremento del salario mínimo, derecho que se encuentra regulado en el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del

<sup>18</sup>.Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio Décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En ese sentido, las autoridades demandadas se defendieron exponiendo que, si es verdad que el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado, señala que las pensiones deben incrementarse al aumento porcentual del salario mínimo, no es requisito que esta situación deba ser observada por las autoridades como obligación que se tenga que establecer en los acuerdos de pensión, Lo alegado por las autoridades demandadas resulta improcedente.

En efecto del acuerdo SM/091/17-11-22 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en el Artículo CUARTO, se establece: *"CUARTO.- La pensión se integrará con el salario, las prestaciones y las asignaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 24 párrafo segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.* El artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual dispone:

**Artículo 24. ...**

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.*

Así, se desprende del precepto anterior, que es omiso en señalar el incremento de la pensión conforme al salario mínimo, por lo cual le asiste razón al actor respecto a que la pensión por Jubilación se debé incrementar conforme se incremente el salario mínimo de cada año, como lo dispone

expresamente el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual se debe aplicar de manera supletoria como lo dispone el artículo transitorio Decimo Primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispositivos que se transcriben para mejor comprensión:

**Artículo \*66.- ...**

*La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.*

**TRANSITORIOS**

**DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, el actor [REDACTED] gozaba de una pensión por Jubilación a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, fecha en que se dio de alta en la planilla de Jubilados y pensionados, a razón del 95% del último salario percibido con la jerarquía superior de policía Segundo, como se desprende del Oficio OM/DGRH/158/01/2023, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, así como de los comprobantes de pago con folio fiscal 74CF940 E32D-4CDE-B111-C63FEFDAC736 respecto del periodo primero de enero de dos mil veintitrés, al quince de enero de dos mil veintitrés, en cantidad de **\$5,899.00 (cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N;** Documentales que al no haber sido objetadas por las partes, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

artículos en los términos establecidos en el artículo 59<sup>19</sup> y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>20</sup> del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>21</sup>, hace prueba plena. Y demuestran que la pensión no ha tenido incremento porcentual de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, la pensión del actor respecto del año 2024, debió incrementarse **de acuerdo al aumento porcentual sufrido al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.**

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la

---

**Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

**Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

**Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es del **6%**.

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%

En esa tesitura, se debe considerar como último salario que perciba el actor la cantidad de **\$11,798.00 (once mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, mensuales, mismo que se hizo constar en Constancia de veintisiete de Febrero de dos mil diecinueve, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, misma que se exhibió por la autoridad demandada, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

lo dispuesto por los artículos 437<sup>22</sup>, fracción II, 490<sup>23</sup>, y 491<sup>24</sup>, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además que no fue objetada por las partes.

**Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia, se condena** a la autoridad responsable a actualizar el monto de la pensión otorgada en favor de la aquí actora, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
95% del último salario percibido en términos del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 28/12/2022 Decreto 6154 ( $\$11,798.00 \times 0.95 = \$11,208.1$ )					
2024	\$11,208.1	6%	\$672.48	$\$11,208.1 + \$672.48 = \$$	\$11,880.58

Consecuentemente, y una vez realizada la actualización de la pensión por jubilación, **se condena a la** autoridad demandada a pagar a [REDACTED] las diferencias resultantes de la actualización de su pensión otorgada a su favor.

**4.- Por último, respecto a las resoluciones impugnadas marcadas con los números V, VI, en relación con las prestaciones señaladas con los numerales 9, y 10**

<sup>22</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>23</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegu en a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>24</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO 2023, así como VACACIONES 2023, y PRIMA VACACIONAL, mediante tres parcialidades por lo cual se le expidieron los cheques números 119 en cantidad de \$38,394.06 (treinta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 06/100), cheque número 118 en cantidad de \$38,394.06 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 06/100 M.N.) y el cheque número 126 en cantidad de \$38,394.07 (treinta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 07/100 M.N.), todos expedidos por la Institución bancaria denominada [REDACTED]

[REDACTED] financiero Banorte, los cuales obran a fojas 89, 91, y 92, respectivamente. Documentales que no fueron objetadas por el actor en el sumario, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos en los términos establecidos en el artículo 59<sup>25</sup> y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>26</sup> del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>27</sup>, por ende, hace prueba plena.

---

**Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

**Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

**Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

De la misma manera, son improcedentes las prestaciones marcadas con el número **13**, respecto al pago correspondiente de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, del año dos mil veintidós, puesto que como quedó acreditado en el juicio, estas prestaciones ya han sido pagadas como se demostró con los recibos de nómina de número 22250769 AGUINALDO 2022, en cantidad de \$14,419.01 (catorce mil cuatrocientos diecinueve 01/100 M.N.) (foja 80), 22260769 (Aguinaldo 2023), en cantidad de \$14,414.01 (catorce mil cuatrocientos diecinueve pesos 01//100 M.N.) (Foja 81) 22160769 (PRIMA VACACIONAL 2022) en cantidad de \$6,585.01 (seis mil quinientos ochenta y cinco 00/100 M.N.) FOJA 82, y 22240769 (Prima Vacacional 2022) en cantidad de \$6,585.01 (seis mil quinientos ochenta y cinco pesos, (foja 83),

Documentales que fueron exhibidas por la parte demandada, las cuales al no haber sido objetadas por las partes, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos en los términos establecidos en el artículo 59<sup>28</sup> y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>29</sup> del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de

**Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

**Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

conformidad a su numeral 7<sup>30</sup>.

Por último, y en atención al estudio de fondo que en cada apartado fue realizado, es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestaciones reclamadas y que han sido declaradas procedentes, conforme a las operaciones aritméticas precisadas en cada caso.

**Cantidades que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/02/2024, comprobantes que deberán remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED]. [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>31</sup>. concediéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

---

**Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>31</sup> Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>32</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado determina la omisión demandada por cuanto al Presidente Municipal, Director General de Recurso Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas a integrar los vales de dispensa al actor en percepción de pensión conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, esto a partir del día

<sup>32</sup> IUS Registro No. 172,605.

veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que surtió efectos la publicación del acuerdo de pensión por jubilación y hasta el momento del cumplimiento de la presente prestación. Debiéndose cuantificar los años 2023 y 2024, en cantidad de \$23,236.03 (veintitrés mil doscientos treinta y seis 03/100 M.N.).

Y se ordena su pago en términos de lo resuelto en el considerando VII, apartado 1.

**CUARTO.** Se condena a las autoridades responsables a brindarles el servicio médico tal y como lo venía gozando [REDACTED] [REDACTED] así como sus beneficiarios. Lo anterior por las razones en el considerando VII.

**QUINTO.** Es improcedente declarar la nulidad de la omisión correspondiente a la Inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por las razones expuestas en el capítulo 2.

**SEXTO.-** Son **fundadas**, las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] respecto al incremento de su pensión, conforme al incremento el salario mínimo, derecho que se encuentra regulado en el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio Décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la forma y términos del considerando VII del presente fallo.

**SÉPTIMO.** - Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de las prestaciones en favor de la parte actora, en la forma y términos expuestos en la última parte del considerando

nos

VII del presente fallo.

**OCTAVO.-** son improcedentes las prestaciones consistentes en Prima de Antigüedad, así como Aguinaldo, Vacaciones y prima Vacacional del año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, conforme al capítulo 4 considerando VII, de la resolución.

**NOVENO.** - Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**DÉCIMO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

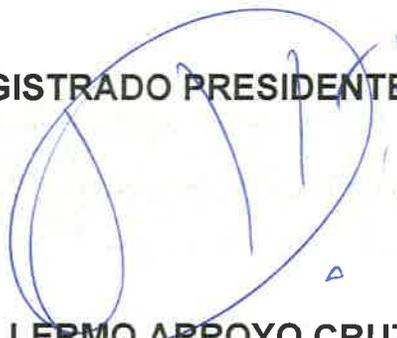
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
30 DE ABRIL DE 2024  
TERCERA SALA

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



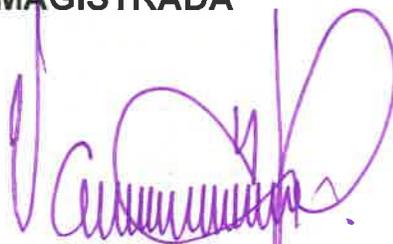
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

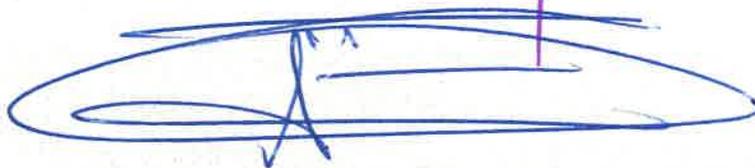


**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

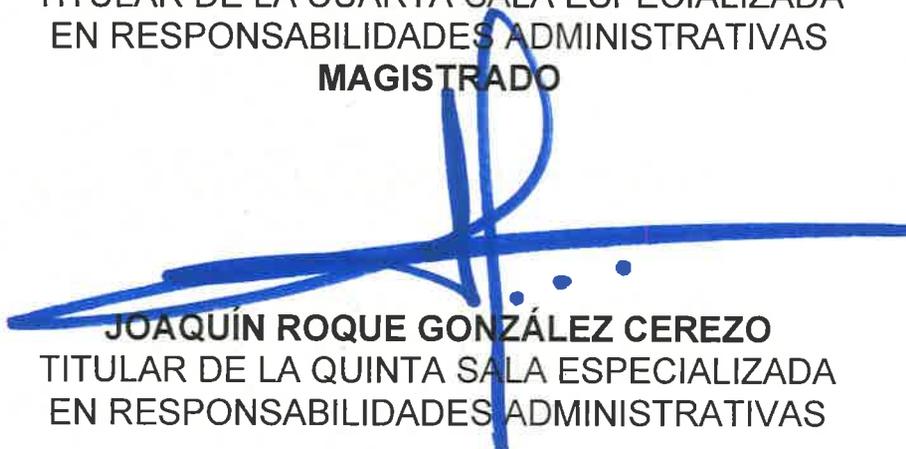
**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN  
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/02/2024, promovido por [REDACTED], contra actos de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

ZEFR

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proceso Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
SECRETARIA  
GENERAL DE  
ACUERDOS

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

